

ANEXO DEL INFORME 024/SO/28-03-2018

SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN
CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Resolución
TEE/JEC/009/2018	26-Febrero-2018	C. Felipe Aldape Zapata.	<p>El impetrante, se inconforma en contra del Acuerdo impugnado, por negársele la solicitud de ampliación de plazo para recabar apoyo ciudadano.</p> <p>Determinado el Tribunal Electoral del estado, que el plazo concedido a los aspirantes a candidatos independientes, es un periodo suficiente para que estos pudieran instrumentar las medidas que sean necesarias, para buscar el respaldo de otros ciudadanos través de sus firmas, para ser postulados; esto es, se estima que ese lapso resulta conveniente para los fines que persigue la norma.</p> <p>De ahí que el Pleno del Tribunal Electoral consideró que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, al negarle la ampliación de plazo solicitada por el actor, por lo que resultan infundados los agravios vertidos por este y, en consecuencia, confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.</p>
TEE/JEC/023/2018,	20-03-2018	C. Eloísa Hernández Valle, en su calidad de precandidata a Diputada local en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática	<p>El Tribunal Electoral determinó, aunque la promovente se ostenta con la calidad de precandidata a Diputada Local en el proceso interno del PRD, no afecta su interés jurídico para impugnar el acto en cuestión, ya que la respuesta emitida por la Autoridad Administrativa Local, no limitó el ejercicio de algún derecho, ni la situó en algún supuesto que afectara directamente su derecho de ser votada como lo alega, o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con éste, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio su ejercicio.</p> <p>Pues a los dos cuestionamientos de la actora, respecto a que si podía reincorporarse al cargo de Diputada Local durante el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática en el que participa, así como permanecer en dicho cargo durante los noventa días previos a la jornada electoral sin incurrir en algún supuesto de inelegibilidad, la autoridad administrativa emitió su opinión en el contexto que le fue consultado, sin que su respuesta genere una vulneración al derecho que en esta instancia plantea, pues como se ha reiterado, la respuesta a una consulta no puede ser considerada como una violación determinante para la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano.</p> <p>De ahí, que el acto impugnado de la autoridad responsable no actualiza alguna afectación individualizada cierta, actual y directa e inminente a los derechos político-electorales de la actora; por</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Resolución
			<p>lo tanto, contrario a lo que hace valer la actora, el ejercicio del derecho a la consulta se colma con la respuesta que emite el IEPC Guerrero, dado que el cuestionamiento que ella plantea como controversia en este Juicio Electoral Ciudadano no trastoca ningún derecho político electoral.</p> <p>En consecuencia, toda vez que el presente asunto no ha sido admitido, determino procedente desechar la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, de conformidad con lo establecido con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios Local.</p>
TEE/JEC/025/2018	20-03-2018	C. Celestino Cesáreo Guzmán.	<p>El Tribunal Electoral local en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de quince de marzo del presente año, emitido en el expediente SCM-JDC-141/2018, por la Sala Regional con sede en la ciudad de México, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del TEPJF, en el cual declara improcedente el juicio ciudadano interpuesto considerando que la instancia local resulta idónea para la tutela del derecho político-electoral que el actor considera vulnerado, por lo que reencauza a Juicio Electoral Ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero</p> <p>Por lo que el veinte de marzo del presente año, el Tribunal local resolvió el presente medio de impugnación en el que determinó, que es irracional la pretensión del ahora actor, que ese Tribunal inaplique una ley o diversas disposiciones a partir de una opinión emitida por la autoridad responsable, y más aún cuando aún no tiene el carácter de candidato; y de lo anterior no es posible pronunciarse sirviendo de base una consulta emitida con característica de opinión por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p> <p>Refiere además el Tribunal Electoral Local que tiene la obligación de desaplicar una ley que sea contraria a la Constitución o a determinados ordenamientos jurídicos internacionales, de los cuales el Estado Mexicano sea parte, ejerciendo así la facultad de ejercer el control de constitucional y convencional, se limitan al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación, esta limitación supone que los efectos de las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional son sólo para las partes implicadas en el caso particular y, por tanto, sus efectos no son generales y las personas (físicas o morales) que no han promovido su juicio no pueden gozar de los beneficios de la sentencia.</p> <p>No obstante se determina que una vez que el recurrente se ubique en la situación de aplicabilidad del hecho en concreto y le sea aplicable la hipótesis normativa de que se duele, tendrá los medios de impugnación necesarios que la Ley Adjetiva Electoral establece, para garantizar la tutela efectiva, de sus derechos político electorales.</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Resolución
			<p>Matizado lo anterior, al cuestionamiento del actor, respecto si debe separarse del cargo como Senador de la República, 90 días previos a la elección, para contender como candidato a Diputado Local por la vía de Representación Proporcional, o por el contrario contender sin separase del mismo, la autoridad administrativa emitió su opinión en el contexto que le fue consultado, sin que su respuesta genere una vulneración al derecho que en esta instancia plantea, pues como se ha reiterado, la respuesta a una consulta no puede ser considerada como una violación determinante para la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano.</p> <p>De ahí, que el acto impugnado de la autoridad responsable no actualiza alguna afectación individualizada cierta, actual y directa e inminente a los derechos político-electorales del actor; por lo tanto, contrario a lo que hace valer el actor, el ejercicio del derecho a la consulta se colma con la respuesta que emite el IEPC Guerrero, dado que el cuestionamiento que el plantea como controversia en este Juicio Electoral Ciudadano no trastoca ningún derecho político electoral.</p> <p>En consecuencia, toda vez que el presente asunto no ha sido admitido, el Tribunal Electoral local determino procedente desechar la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, de conformidad con lo establecido con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios Local.</p>
TEE/JEC/026/2018.	20-03-2018	C. Perla Edith Martínez Ríos.	<p>El Tribunal Electoral local en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de quince de marzo del presente año, emitido el expediente SCM-JDC-142/2018, por la Sala Regional con sede en la ciudad de México, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del TEPJF, en el cual declara improcedente el juicio ciudadano interpuesto considerando que la instancia local resulta idónea para la tutela del derecho político-electoral que el actor considera vulnerado, por lo que reencauza a Juicio Electoral Ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.</p> <p>Por lo que el veinte de marzo del presente año, el Tribunal local resolvió el presente medio de impugnación en el que determinó que ante la ausencia de la afectación al interés jurídico, resulta innecesario que dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.</p> <p>En concordancia a este razonamiento, el Tribunal consideró que para la procedencia de un medio de impugnación electoral, la Ley de Medios exige la existencia de una afectación al interés jurídico del actor producido por el acto que se impugna, y por ello, resulta lógico que los efectos de una sentencia que resuelva un juicio ciudadano se pronuncie sobre la legalidad y</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Resolución
			<p>constitucionalidad de un acto en concreto.</p> <p>Refiriendo además que, la respuesta a las consultas realizadas al Instituto Electoral de ninguna manera producen afectación al interés jurídico de la parte actora, debido a que se trata sólo de una opinión por parte de la Responsable, la cual es emitida en cumplimiento a la obligación que tienen de dar respuesta a las solicitudes que se le presenten, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 8 de la Constitución Federal.</p> <p>No puede concluirse válidamente que la respuesta a una consulta genera efectos vinculatorios o normativos de carácter general, de forma tal que puedan generar afectación al interés jurídico.</p> <p>De lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local, decreto la improcedencia del juicio y consecuentemente el desechamiento de la demanda, ante la inexistencia de un elemento esencial de la relación procesal, como es la afectación al interés jurídico que debe ser materia de análisis.</p> <p>En consecuencia, al no advertirse una afectación directa al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos, por lo que considero procedente desechar de plano el presente medio de impugnación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.</p>
TEE/RAP/003/2018.	20-03-2018	C. Juan Manuel Hernández Gardea, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	<p>El Tribunal Electoral considero que, tanto en la respuesta uno como en la dos de las interrogantes mencionadas con anterioridad realizadas por Juan Manuel Hernández Gardea, representante del Partido Político de la Revolución Democrática, así como por los CC: Jesús Tapia Iturbide y Valentín Arellano Ángel, en su carácter de representantes de los partido políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, El consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, se sustenta en los Lineamientos para garantizar el principio de Paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 (Acuerdo 097/SE/16-11-2017), mismo que fue recurrido y confirmado mediante sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete emitida en el expediente TEE/RAP/014/2017, misma que ya no fue recurrida por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que ha adquirido la firmeza legal.</p> <p>Para la autoridad jurisdiccional, las respuestas a las interrogantes formuladas por el actor, únicamente representan una opinión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las cuales no deben considerarse como reglas de carácter general y de observancia obligatoria, sino que</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Resolución
			<p>las representaciones partidistas deben cumplir con el espíritu constitucional y legal de respetar la paridad de género haciendo postulaciones en los procesos electorales cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento de otro género.</p> <p>Lo anterior, refiere el Tribunal Electoral en razón de que la opinión de una autoridad administrativa electoral sobre las disposiciones electorales en respuesta a una consulta prevista en el ordenamiento legal formulada por algún interesado, no es susceptible de ser considerada como una violación determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ya que el acuerdo o resolución que la contenga no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular, por tanto, lo determinó procedente en el presente medio de impugnación sobreseer en términos del artículo 15 fracción III de la ley de la materia.</p>